

Que mediante Decreto 170 de 24 de enero de 2008 se estableció el criterio especial de atención prioritaria para la atención de la población en situación de desplazamiento, siendo necesario determinar el orden de atención de dichos hogares en procura de su atención prioritaria.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 17 del Decreto 951 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 17. Criterios de Calificación de las Postulaciones y Asignación de los Subsidios de Vivienda de Interés Social Urbana. La calificación para las postulaciones y asignación del subsidio de vivienda, en el caso de la población desplazada, se realizará de acuerdo con la ponderación de las siguientes variables:

a) Modalidad de aplicación del subsidio familiar de vivienda (MA): Adquisición de vivienda nueva o usada; mejoramiento de vivienda; construcción en sitio propio.

b) Composición familiar (CF): Hace referencia al número de miembros que conforman el hogar postulante.

c) Composición étnica (CE): Hace referencia a hogares desplazados de minorías étnicas como: Negritudes, afrocolombianos, palenqueros, raizales, indígenas, ROM o Gitanos.

d) Única Jefatura (UJ): Hogares dependientes de un solo miembro, mujer u hombre cabeza de hogar.

e) Hogares con miembros vulnerables (HMV): Hogares con menores de edad, adultos mayores de sesenta y cinco (65) años, y personas con discapacidad.

f) Hogares inscritos en Planes de Vivienda (P): Hogares que hacen parte de planes de vivienda.

g) Hogares incluidos en la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos, UNIDOS.

h) Dependencia económica (DE): Es la relación entre la sumatoria de niños, discapacitados y adultos mayores sobre el total de números de miembros del hogar.

i) Tiempo en situación de desplazamiento (TD): Hace referencia a los años que el hogar ha estado en condición de desplazado.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 18 del Decreto 951 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 18. Fórmula para la calificación y asignación de los Subsidios de Vivienda de Interés Social Urbana para población desplazada. La Fórmula para la calificación y asignación de los subsidios de vivienda para población desplazada es:

$$PUNTAJE_i = B1*(MA) + B2*(CF) + B3*(CE) + B4*(UJ) + B5*(HMV) + B6*(P) + B7*(UNIDOS) + B8*(DE) + B9*(TD)$$

Donde:

MA: Modalidad de Aplicación.

CF: Composición familiar.

CE: Composición étnica.

UJ: Única jefatura en el hogar.

HMV: Hogar con miembros vulnerables.

P: Hogar inscrito en un plan de vivienda.

UNIDOS: Hogar incluido en UNIDOS.

DE: Dependencia económica.

TD: Tiempo en situación de desplazamiento.

Los valores de las Constantes son;

B1 = 20%

B2 = 15%

B3 = 15%

B4 = 10%

B5 = 10%

B6 = 10%

B7 = 10%

B8 = 5%

B9 = 5%

Para efectos de determinar el puntaje se debe tener en cuenta que:

1. Modalidad de aplicación del SFV (MA):

Modalidad de Aplicación del SFV	Valor.
Adquisición de Vivienda Nueva	4
Construcción en sitio propio	4
Mejoramiento de Vivienda	2
Adquisición de Vivienda Usada	2

2. Composición familiar (CF): El valor de la variable, se realiza dependiendo de la cantidad de personas:

Número de personas que conforman el hogar.	Valor
Hogar 1: 1 a 3 personas.	1
Hogar 1: 4 a 6 personas.	2
Hogar 1: 7 en adelante	3

3. Composición étnica (CE): Hace referencia a hogares desplazados pertenecientes a minorías étnicas:

Características personas que conforman el hogar.	Valor
Indígenas	4
Negritudes, Afrocolombianos, palenqueros y Raizales	4
Rom o Gitanos	4
No pertenece a minoría étnica	0

4. Única jefatura (UJ): Se refiere a los hogares (más de 1 persona) dependientes de un solo miembro, mujer u hombre cabeza del hogar:

Características personas que conforman el hogar.	Valor.
Hogar con Jefatura unipersonal	2
Hogar sin Jefatura unipersonal	0

5. Hogares con miembros vulnerables (HMV):

Características personas que conforman el hogar.	Valor.
Hogares con menores de edad	2
Hogares con adultos mayores de sesenta y cinco (65) años.	2
Hogares con personas con discapacidad.	2
Ninguno de los anteriores	0

6. Hogares inscritos planes de vivienda (P): Tiene puntaje adicional si este proyecto es en el lugar de retorno.

Hogar vinculado a Proyectos.	Valor.
Cuando el hogar se encuentra vinculado a un Proyecto de vivienda en el lugar de retorno	3
Cuando el hogar se encuentra vinculado a un proyecto de vivienda	2

7. Hogares incluidos en RED UNIDOS:

Hogar en Red Unidos	Valor.
Hogares incluidos en Unidos	4
Hogares que no están incluidos en Unidos	0

8. Condición de la dependencia económica del hogar (DE).

Condición de dependencia	Valor.
Tasa de Condición de Dependencia Económica entre 0,7 y 1	2
Tasa de Condición de Dependencia Económica entre 0,4 y 0,7	1
Tasa de Condición de Dependencia Económica entre 0 y 0,3	0

9. Tiempo en situación de desplazamiento (TD).

Tiempo desplazamiento	Valor.
0-2 años	1
3 a 4 años	2
5 a 6 años.	3
7 y más años	4

Artículo 3°. Adicionar un párrafo al Decreto 170 de 24 de enero de 2008, así:

Parágrafo: **Criterios para la asignación prioritaria de subsidios familiares de vivienda a hogares calificados dentro de las convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda para la atención de población en situación de desplazamiento.** Para efectos de la atención prioritaria de que trata el artículo 1° del presente decreto, la entidad otorgante aplicará, en su orden, los siguientes criterios en la asignación del subsidio familiar de vivienda:

1. Hogares inscritos en planes de vivienda elegibles que cuenten con cupos disponibles determinados mediante acto administrativo por parte de la entidad otorgante. La asignación se efectuará en orden secuencial descendente, conforme a los puntajes de calificación obtenidos.

Los hogares inscritos en planes de vivienda que no resulten asignados por insuficiencia de cupos disponibles, serán asignados en orden secuencial descendente, conforme a los puntajes de calificación obtenidos, cuando se presenten renunciaciones a cupos dentro del plan de vivienda respectivo.

2. Hogares vinculados al programa de ahorro programado contractual con evaluación crediticia favorable en cualquier entidad financiera con la que la entidad otorgante haya suscrito convenios para el efecto, la asignación se efectuará en orden secuencial descendente, conforme a los puntajes de calificación obtenidos por los hogares.

Para el efecto la entidad otorgante solicitará a la entidad financiera responsable del programa de ahorro programado contractual con evaluación crediticia favorable, la información respectiva, antes de los procesos de asignación en la bolsa especial para población en situación de desplazamiento.

3. Los hogares que no se encuentren en las dos situaciones antes previstas, serán asignados con los recursos disponibles restantes, conforme al puntaje de calificación obtenido en orden secuencial descendente.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2011

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Beatriz Elena Uribe Botero.

DECRETO NÚMERO 4214 DE 2011

(4 de noviembre)

por el cual se modifica el Decreto 3200 de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que los Planes Departamentales de Agua y Saneamiento para el Manejo Empresarial de los servicios de Agua y Saneamiento, PDA, a los que se refieren las Leyes 1176 de 2007 y 1450 de 2011, conforme al artículo 1° del Decreto 3200 de 2008, son el conjunto de estrategias de planeación y coordinación interinstitucional, formuladas y ejecutadas con el objeto de lograr la armonización integral de los recursos, y la implementación de esquemas eficientes y sostenibles en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

Que el artículo 21 de la Ley 1450 de 2011, señala que la estructuración y funcionamiento de los PDA, previstos en el artículo 91 de la Ley 1151 de 2007, se ajustará teniendo en cuenta las

características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales y personas prestadoras de los servicios públicos, y la implementación efectiva de esquemas de regionalización.

Que lo relativo a los PDA, fue reglamentado por el Decreto 3200 de 2008, el cual consagró en el numeral 8 del artículo 2º, como uno de los principios de los Planes referidos, el “Reconocimiento de los diversos niveles de desarrollo del sector al interior del departamento y sus municipios.”

Que el principio mencionado, tiene su fundamento en que el desarrollo y el logro de las metas sectoriales en los diferentes municipios y departamentos del país, es heterogéneo y presenta asimetrías que deben ser tenidas en cuenta en la formulación de la política.

Que de igual manera, el artículo 8º del citado decreto consagró que la Fase II de los PDA, debía contar con una Gerencia Asesora como parte de las estructuras operativas del PDA.

Que conforme con el artículo 21 de la Ley 1450 de 2011, corresponde al Gobierno Nacional expedir la reglamentación para la estructuración y funcionamiento de los PDA teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales y personas prestadoras de los servicios públicos en cada departamento, por lo que se ajustará la exigencia contenida en el Decreto 3200 de 2008, con respecto a la contratación de una Gerencia Asesora para cada uno de los PDA.

Que a partir del análisis de los avances y desarrollo de los PDA en los primeros años de implementación del programa, el Gobierno determinó la necesidad de reformular las estructuras operativas, concretamente en lo que respecta a las gerencias asesoras, teniendo en cuenta las capacidades institucionales de cada región.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 4.3 del artículo 4º del Decreto 3200 de 2008 quedará así:

“4.3 Estructuras operativas. Las estructuras operativas de un PDA son las siguientes:

(i) El Comité Directivo;

(ii) El Gestor;

(iii) El Esquema Fiduciario para el manejo de los recursos;

(iv) La Gerencia Asesora, en los eventos en los que el Comité Directivo, teniendo en cuenta las condiciones técnicas e institucionales y características regionales particulares, considere necesaria su contratación, con soporte en el diagnóstico presentado por el Gestor del PDA.

Cuando en el presente decreto se establezcan funciones a cargo de dicha Gerencia Asesora, se entenderá que su existencia, entre las que se incluyen las Estructuras Operativas del PDA, se hará en las condiciones convenientes que aquí se establecen.

Parágrafo. En los eventos en que no se considere necesaria la contratación de la Gerencia Asesora, el Gestor deberá asumir las funciones y las obligaciones establecidas en el presente decreto para dicha gerencia.

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, y modifica el Decreto 3200 de 2008.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2011

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Beatriz Elena Uribe Botero.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Hernando José Gómez Restrepo.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002715 DE 2011

(28 de octubre)

por la cual se modifica la Resolución 1652 de 2008 y la Resolución 147 de 2011.

La Ministra (E) de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las previstas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto 091 de 2010 y el Decreto 3831 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Constitución Política establece que el espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado y que se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Que los dominios se dividen en dos tipos: los genéricos o gTLD y los territoriales o ccTLD, que significa “Country Code Top Level Domain”. Estos dominios (los ccTLD) son entregados para su administración a administradores en cada territorio y la terminación .co, corresponde a Colombia de acuerdo con la norma ISO 3166-1 alpha 2.

Que mediante la Resolución 284 del 21 de febrero de 2008 se adoptó el modelo operativo de tercerización total excluyente para la administración del dominio .co, según el cual se mantiene en cabeza del Ministerio de Comunicaciones, la definición de la política del dominio .co.

Que a través de la Resolución 1250 del 16 de junio de 2008 la Ministra de Comunicaciones en ejercicio de sus facultades legales y, en especial las que le conferían las Leyes 72 de 1989, 1065 de 2006 y el Decreto 1620 de 2003, creó el Comité en materia de política del ccTLD .co.

Que de acuerdo con el artículo 3º de la Resolución 1250 del 16 de junio de 2008 son funciones del Comité en materia de política del ccTLD .co las siguientes:

• “Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en temas relacionados con la política del ccTLD .co.

• Recibir informes generados por el administrador del ccTLD .co sobre el cumplimiento de la política del ccTLD .co y sugerir recomendaciones al Ministerio de Comunicaciones sobre política para el ccTLD .co.

• Analizar las necesidades de la comunidad de Internet de Colombia y tendencias en materia de políticas de los ccTLD a nivel mundial, las cuales deben ser presentadas por el administrador del ccTLD .co, y sugerir recomendaciones sobre política para el ccTLD .co”.

Que de acuerdo con la Resolución 1652 del 30 de julio de 2008 el administrador del ccTLD .co tiene como funciones:

a) “Promover el ccTLD .co.

b) Administración del ccTLD .co.

c) Función técnica de operación del ccTLD .co”.

Que de conformidad con el artículo 7º de la citada resolución, “El modelo para la administración del ccTLD .co tiene 5 actores con las siguientes funciones:

7.1. Ministerio de Comunicaciones: Entidad conocida como ‘Sponsoring Organization’ para el ccTLD .co ante ICANN. Tiene como responsabilidad la definición de la política y ejerce la regulación y control del ccTLD .co; esto quiere decir que el Ministerio de Comunicaciones tiene la responsabilidad de la definición y aprobación de la política de delegación de nombres de dominio bajo el ccTLD .co así como de ejercer las actividades de control y supervisión sobre todo el modelo, incluyendo la aprobación de procedimientos y de registradores para su acreditación. Finalmente, el Ministerio debe liderar la representación del Gobierno de la República de Colombia ante el Comité Asesor de Gobiernos del ICANN – GAC.

7.2. El Comité Asesor en materia de política para el ccTLD .co: Asesor del Ministerio de Comunicaciones en temas relacionados con las políticas del ccTLD .co.

7.3. El administrador del ccTLD .co: Es la organización que tiene como funciones las siguientes:

7.3.1. Promover el ccTLD .co: De acuerdo con las políticas de delegación establecidas, el Administrador del ccTLD .co define y ejecuta una estrategia de fomento del registro y uso del ccTLD .co. Por otro lado, es el Administrador quien coordina la relación con los registradores para lo cual debe firmar y velar por el cumplimiento de los acuerdos entre el Administrador-Registrador; para maximizar el alcance del ccTLD .co. Así mismo, es el responsable de definir el modelo de contraprestaciones por la delegación de nombres de dominio bajo el ccTLD .co así como por los servicios de registro ofrecidos por Registradores acreditados.

7.3.2. Administración del ccTLD .co: el Administrador tiene la responsabilidad de la administración y organización del ccTLD .co. Como ccTLD Manager, el Administrador lleva la relación con el ICANN (la cual incluye participar de manera especial en el ccNSO), con LACTLD, así como con las demás organizaciones de soporte en las cuales, además de tener un compromiso financiero de membresía, tiene el compromiso de participar para contribuir en la construcción de políticas relacionadas con la gestión de los ccTLDs, apoyar de manera colaborativa el desarrollo regional de Internet a nivel regional e internacional y promover la confianza en su uso.

7.3.2.1. Como parte de su función de Administración debe implementar y custodiar las políticas y/o actividades para asegurar el respaldo de la comunidad local de Internet de acuerdo con los lineamientos del Comité Asesor, de la cual describimos más adelante su papel en el modelo administrativo del ccTLD .co.

7.3.2.2. Adicionalmente, el administrador es quien lleva la relación con los entes de resolución de conflictos.

7.3.2.3. Finalmente, el administrador hará parte del Comité Asesor como invitado permanente.

7.3.3. Función técnica de operación del ccTLD .co: Mantener las bases de datos, que consiste en almacenar la información de los dominios registrados (Zone File o Archivo de Zona), y hacer conexión de los mismos con los root servers primarios, como misiones primordiales, entre otras.

7.4. Registradores acreditados por el administrador: Son aquellas personas naturales o jurídicas a través de las cuales los usuarios pueden adquirir un nombre de dominio bajo el ccTLD .co; se encargan de toda la parte de soporte técnico, facturación y pueden proveer otros servicios que beneficien a los usuarios en cuanto a la utilización del dominio solicitado. Así mismo, el registrador se encarga de mantener una conexión con el administrador y de actualizar las bases de datos de este último. Finalmente, no deben tener vínculos con el administrador del ccTLD .co.

7.5. Clientes: Interesados en la titularidad y titulares de dominios”.

Que el artículo 11.3.4, de la Resolución 1652 de 2008 estableció que “Las entidades estatales que tengan registrados nombres de dominio bajo la denominación .gov.co, tendrán dos años a partir de la fecha de la asunción de las funciones del nuevo Administrador del ccTLD .co, para adecuar su registro a la denominación .gov.co, mediante la ejecución de tres periodos: preparación, coexistencia y establecimiento. En el período de preparación, durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de asunción de funciones mencionada, las entidades Estatales deberán adelantar las acciones necesarias para informar al público sobre el cambio de nombre de dominio, tales como la preparación de anuncios en los diferentes medios disponibles (página web, carteleras, periódicos, etc.). En el período de coexistencia, durante los dieciocho (18) meses siguientes, las entidades estatales deberán permitir el acceso a los usuarios por medio de los dos nombres de dominio .gov.co y .gob.co (www.nombre_entidad.gob.co y www.nombre_entidad.gov.co). En el período de establecimiento se permitirá únicamente el nombre de dominio .gob (www.nombre_entidad.gob.co)”.

Que las Leyes 72 de 1989, 1065 de 2006 y el Decreto 1620 de 2003 fueron derogadas expresamente por la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 091 de 2010.

Que el artículo 1º de la Ley 1341 de 2009 “(...) determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información (...)”.